

REFERENCIA: ESPECIAL DIVISORIA 2020, 0017 DE ANA SILVIA MORENO DE SALGUERO.

Respetuosamente su señoría, le manifiesto que estando dentro de los terminos legales, interpongo recurso de apelación contra el fallo de sentencia dictada, el día 18 de noviembre de 2021, y notificada por estado el día 19 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

Tratándose en procesos divisorios, el artículo 1374 del Código Civil, los comuneros de un predio no están obligados a vivir en universalidad, por lo que pueden pedir la división material del bien.

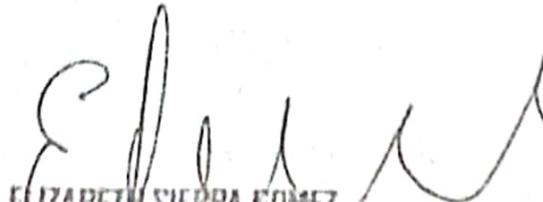
El titular del despacho manifiesta, que no se puede conceder la división material en mencionado proceso de la referencia, porque tanto el demandado como el demandante, "no ostenta la calidad de propietarios del inmueble objeto de la división, como quiera que por virtud de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal del señor PLUTARCO ELIAS SALGUERO VILLAMIL, le fueron transmitidas simplemente derechos y acciones, mismos que había adquirido el causante por virtud de las compraventas contenidas en la escritura pública 195 del 5 de mayo de 1958 y 28 del 1 de febrero de 1968, y por tanto, hoy por hoy las partes en litigio no puede invocar mejor prerrogativa que la que tenía su antecesor".

Obstante, las partes o comuneros del bien en su totalidad 8, y que aparecen en los títulos, han tranzado sus diferencias, transacción que se ha elevado al despacho. Siendo lo anterior la terminación anormal del proceso, permitida por el Código Civil, artículo 2469, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, pendiente o precaven, un litigio eventual. La transacción cumple con todas las condiciones, los derechos que se tranzan no son ajenos y existen.

En vista por títulos auténticos que las partes tienen derechos sobre el objeto que se están tranzando, los títulos al hacer la transacción son conocidos por los comuneros, (artículo 2482). Sumado a lo anterior, la transacción la suscriben los comuneros de los bienes.

Pido a ustedes Señores Magistrados, revocar la sentencia anticipada y en su lugar conceder por la transacción, valor a esta y conceder las pretensiones de la demanda.

Medidamente.

  
ELIZABETH SIERRA GOMEZ  
CC No. 35.416.020 DE ZIQUAIRA.  
T.P. 133072 DEL C.S.J.  
[elizabethsierragomez@hotmail.com](mailto:elizabethsierragomez@hotmail.com)